



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0282/2025

Santísima Trinidad, 04 de diciembre de 2025

VISTOS. –

Habiéndose recepcionado en secretaria de la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos, el trámite signado con la hoja de ruta N° 22914/2025, misma que adjunta la comunicación interna CI/SENASAG/JNSV/ARIA/N° 427/2025, por el cual se remite a la dirección nacional del SENASAG a efectos de la complementación del parágrafo IV del artículo 34 del *“Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícolas” aprobado mediante Resolución Administrativa N° 03/2022*, del cual es menester indicar los siguientes extremos:

CONSIDERANDO I. –

La Constitución Política del Estado (CPE), en su parágrafo II. Artículo 16, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En su Art. 298, Parágrafo II. Establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, Numeral 21. Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que el texto constitucional dispone en su artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

La CPE en su Artículo 410, Parágrafo II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; y 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que en fecha 26 de mayo de 1969, los gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela, con finalidad de disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países miembros suscribieron ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL, por el cual además se crea la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Que el Acuerdo de Cartagena indica en sus artículos 87 y 88 que, con la finalidad de alcanzar el desarrollo agropecuario y agroindustrial además de un mayor grado de seguridad alimentaria, los países miembros desarrollaran y coordinaran sus políticas y coordinaran sus planes nacionales del sector, también se indica que, a propuesta de la Secretaría General, tomará, entre otras medidas, normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal.

La Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), como parte del proceso de integración andino en materia agrícola y con el objetivo de desarrollar una agricultura sostenible, protegiendo la salud humana y el medio ambiente, aprobó la Decisión 804, que tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.

El Artículo 4 señala que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. El Artículo 6 dice que cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión.

Que el artículo 11 de la citada norma andina indica; *“Como paso previo para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola que se produzca o ingrese por primera vez a un País Miembro, la ANC podrá autorizar la importación y utilización de cantidades limitadas del mismo para realizar pruebas experimentales de eficacia y de laboratorio. El permiso otorgado para realizar pruebas experimentales de eficacia se enmarcará en protocolos específicos aprobados por dicha autoridad, quien supervisará la conducción de los ensayos”*.

La Ley N° 2061 de 16 de marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “SENASAG” como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en el País.





La Ley N°830 de 6 de septiembre de 2016 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía. En su Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) señala que se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Artículo 8 (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE), parágrafo I. de la precitada Ley establece que la autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

El Artículo 11 (COMPONENTES), parágrafo I. Sanidad Vegetal, señala que tiene como finalidad proteger, prevenir, erradicar plagas y mejorar la condición fitosanitaria del patrimonio agrícola, forestal y flora silvestre del país a través del establecimiento de medidas fitosanitarias, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrícolas en el marco de las buenas prácticas agrícolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanitario.

El Artículo 15 (ATRIBUCIONES DEL SENASAG) señala que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones: inciso 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan; inciso 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación; inciso 17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional; e inciso 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N°25729 de fecha 07 de abril de 2000, en su Artículo 7, determina que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas.
- c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional.
- d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades.

Que, el artículo 10 núm. II, del Decreto Supremo N°25729, establece las atribuciones del Director.

- a) Ejercer la representación legal del "SENASAG".
- b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnicas, operativas y administrativas.
- d) conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de sus competencias.
- e) dictar Resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.
- j) Designar, nombrar y remover al personal del SENASAG, en conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.

Que, el artículo 15 núm. I. del Decreto Supremo N°25729, establece las atribuciones del Jefe Nacional de Sanidad Vegetal:

- a) Conducir el sistema de control y supervisión fitosanitario para el comercio interno y externo de vegetales, productos y subproductos agrícolas.
- b) Conducir la vigilancia epidemiológica.
- c) Conducir los programas nacionales y regionales de sanidad vegetal.
- d) Conducir las actividades de protección, inspección y servicios de sanidad vegetal en el ámbito nacional.
- e) Establecer mecanismos de control, registro y fiscalización de los insumos de uso vegetal.
- f) Llevar el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de insumos de uso vegetal.
- g) Realizar diagnósticos sanitarios y el control de calidad de plaguicidas de uso agrícola.

Que el Decreto Supremo N° 2522 de 16 de septiembre de 2015, dispone en su artículo 3 parágrafo I. "El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, emitirá los Permisos Sanitarios y Fitosanitarios de Importación previo al embarque en el país de origen, mismos que serán requisito para la certificación del despacho aduanero, conforme al listado de mercancías que en Anexo 2 adjunto, forma parte del presente Decreto Supremo". II. El permiso señalado en el Parágrafo precedente deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, el cual debe ser verificado por el SENASAG y presentado en la aduana de ingreso por el transportista.

La Resolución Administrativa N°03/2022, de fecha 10 de enero de 2022, aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que es de cumplimiento en todo el territorio





nacional y es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que tengan interés o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

El citado "Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola" aprobado mediante la R.A. N°03/2022, dispone en su parágrafo IV del artículo 34 "Se *permitirá la importación y comercialización de productos registrados durante el periodo del proceso de revaluación, previa autorización y permiso de importación de insumos agrícolas*"

CONSIDERANDO II. -

Que el informe técnico INF.TEC/SENASAG/ANRIA/N°033/2025, de fecha 24 de noviembre del 2025, elaborado por el Ing. Agr. Luis Sánchez Shimura, **RESPONSABLE NACIONAL DE REGISTRO DE INSUMOS AGROPECUARIOS**, indica en su parte más relevante que: Dentro de este contexto, la Decisión 804, en sus disposiciones complementaria Primera indica que la ANC de cada País Miembro establecerá los procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente artículo, priorizándose la revaluación de los plaguicidas químicos de uso agrícola más peligrosos, en función de la clasificación toxicológica del ingrediente activo de éstos, de conformidad con el Manual Técnico Andino

Con el propósito, de dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos para la revaluación de registros según la Decisión N° 804 de la CAN, los tramites de revaluación de los registros de PQUA que ingresaron con anterioridad al territorio nacional, cuentan con un registro emitidos y se comercializan en la actualidad en el mercado Nacional. Estos productos se importan con frecuencia y se utilizan en el control de plagas agrícolas. Es decir, están disponibles y pueden ser utilizados, previa evaluación de los requisitos y control de calidad, el propósito de coadyubar en el proceso de revaluación de PQUA registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Decisión 643 y establecida mediante la Resolución Administrativa **SENASAG N°202/2025**.

Concluyendo que las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa N°03/2022, en su Capítulo XII (De la importación y exportación de un PQUA), establece los requisitos para la solicitud de importación de un PQUA, previo a la importación de plaguicidas que se produzca o ingrese por primera vez a un país Miembro sea para experimentación, análisis, estándar analítico o producto comercial solicitara autorización para su importación

La toma de muestra a un producto ya ingresado al país con los requisitos exigidos o requeridos por el SENASAG, para los ensayos de eficacia, dentro de los trámites de revaluación el solicitante deberá presentar la documentación, exigida y cumplir con lo establecido en los Manuales de Procedimientos en vigencia emitidos por el SENASAG. Recomendando la aprobación mediante resolución administrativa la complementación del parágrafo IV del artículo 34 del **Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícolas** aprobado mediante Resolución Administrativa N°03/2022.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" M.V.Z. Erick Bruckner Méndez, designado mediante Resolución Ministerial N°215 de fecha 27 de noviembre de 2025 con las atribuciones conferidas por el Artículo 10 del Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril del 2000.

RESUELVE:

PRIMERO. - (OBJETO). APRUEBESE la modificación del parágrafo IV del artículo 34 del "Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola" aprobado mediante la R. A. N°03/2022, complementándose el mismo, quedando redactado de la siguiente manera:

IV. Se permitirá la importación y comercialización de productos registrados durante el periodo del proceso de revaluación, previa autorización y permiso de importación de insumos agrícolas;

Para aquellos PQUA que estén en proceso de revaluación se considerará el uso de muestras comerciales de PQUA REGISTRADOS y nacionalizados en el territorio nacional para la realización de Bio ensayos de eficacia de campo y para análisis de control de calidad para el registro de los productos, siempre que sea del mismo formulador con el que este registrado el producto, debiéndose incluir en la nota de solicitud (Nombre del Formulator y país de origen), asimismo se deberá adjuntar el PIIA de la importación comercial con que fue ingresado el producto a territorio nacional

De acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Titular del Registro, presentara una nota dirigida a SENASAG, solicitando la autorización para la toma de una muestra del producto registrado ya nacionalizada de manera comercial en territorio





MINISTERIO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO, RURAL Y AGUA

Nacional, para la realización de Bioensayos de Eficacia de Campo y análisis de control de calidad para el registro, adjuntando el PIIA que avale el formulador y origen de la muestra. Adjunto a la solicitud y el PIIA el solicitante deberá presentar el producto comercial en el envase original con el sello de seguridad correspondiente.

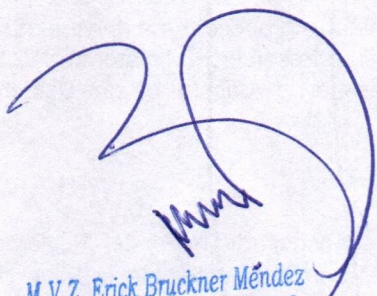
- b) El plazo de evaluación de las solicitudes para la toma de muestra, precintado y remisión a laboratorio acreditado y/o autorizado, es de dos (2) días hábiles, computables a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- c) Una vez evaluados los requisitos y realizada la verificación de información en el Sistema Gran Paititi, de haber observaciones, el técnico Responsable de la Evaluación, informará de manera escrita y por una (1) sola vez, al responsable de la solicitud para que subsane las observaciones.
- d) El responsable de la importación tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones. En caso de que el importador no subsane las mismas, en el plazo establecido, se rechazará la solicitud, devolviéndola a ventanilla única, pudiendo el titular de registro ingresar una nueva solicitud con los requisitos subsanados, siendo válida la constancia de pago y formulario de liquidación de pago presentada para el trámite inicial.
- e) Personal de SENASAG, procederá a precintar las muestras, la misma que deberá ser remitida por el titular del registro a un laboratorio acreditado y/o autorizado por SENASAG, para el análisis de control de calidad y para la realización del Bioensayo de Eficacia de campo para la revaluación del producto.
- f) El SENASAG da conformidad a la solicitud siempre que los resultados de laboratorio sean favorables, para que el titular de registro proceda con la presentación de solicitud del protocolo de ensayo de eficacia, debiendo adjuntar copia de los resultados de laboratorio de control de calidad al protocolo de ensayo de eficacia.

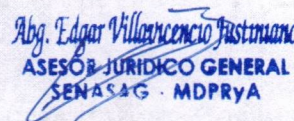
SEGUNDO. – (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria, en todo el territorio Nacional y será aplicable, a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, Titulares de registros de PQUAS, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, en específico en plaguicidas químicos de uso agrícolas.

TERCERO. – (VIGENCIA). La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir de su promulgación.

CUARTO. – (DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG.

///REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE...///


M.V.Z. Erick Bruckner Méndez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG -


Abg. Edgar Villanuncio Pasturano
ASESOR JURÍDICO GENERAL
SENASAG - MDPYA

